



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 7 de junio de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 18 de mayo de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 21 de mayo de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 470/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- Con fecha 10 de mayo de 2006, tiene entrada en el registro general del Ayuntamiento de xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. xxxxx, de veinte años de edad, en la que solicita una indemnización por la caída de su ciclomotor producida por el choque con un bolardo.



Se puede leer en la reclamación:

“Que sobre las 16,20 horas del día 5 de Junio de 2005, cuando circulaba en el ciclomotor de mi propiedad, (...), por la C/ xxxxx de esta capital, encontrándose la misma encharcada de agua, a la altura del nº xxx, resbalé y perdí el control de la moto, rozando un bolardo de los instalados en aquel momento en dicha calle, yendo a parar contra un segundo bolardo que me causó heridas graves, quedando de resultas de dicho accidente impedido del brazo derecho.

»En junio de 2005 la C/ xxxxx estaba adoquinada en granito en la zona reservada al tráfico rodado, la parte destinada a peatones, estaba y está construida en granito de idéntico color a la carretera y al mismo nivel, instalando unos bolardos en el borde de la acera para evitar que los vehículos invadan la misma. Pero estos bolardos eran también de granito, del mismo granito que las aceras y adoquines, por lo que la visibilidad de los mismos es dificultosa.

»Estos bolardos tienen dos aristas en cada uno de los cuatro lados, lo que actuó como cuchillos en mi brazo”.

A consecuencia del accidente le queda como secuela una pamplexopatía braquial derecha.

Acompaña a su solicitud dos informes médicos.

No se realiza valoración de la cuantía indemnizatoria reclamada.

Segundo.- El 9 de febrero de 2007 la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento emite el siguiente informe:

“El reclamante no acredita por ningún medio válido en derecho que el accidente se produjera en el día, lugar y circunstancias en las que relata (...).

»(...), debe tenerse igualmente en cuenta que no existe relación de causalidad entre el accidente sufrido por el reclamante y el funcionamiento de los servicios públicos municipales, pues lo mismo que chocó contra un



bolardo, pudo chocar contra una farola, un semáforo, un banco, etc., todos ellos elementos del mobiliario urbano”.

Tercero.- Concluida la instrucción del expediente se da trámite de audiencia a la parte interesada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos.

El día 27 de febrero de 2007, el reclamante presenta un escrito reiterándose en las alegaciones y adjuntando el atestado incoado por su accidente por la Policía Local de xxxxx, por un presunto delito contra la seguridad del tráfico, y una fotocopia del periódico “xxxxx”, de 5 de enero de 2006, que muestra el estado de los adoquines de la calle xxxxx.

El atestado de la Policía Local señala: “Actuaciones iniciadas a raíz del accidente de tráfico ocurrido sobre las 16:20 del día 5 de junio de 2005, en xxxxx, en la C/ xxxxx nº xxx, al chocar un ciclomotor contra un bolardo y resultar del mismo daños materiales en el ciclomotor, el bolardo arrancado y el conductor con lesiones de pronóstico grave”.

En la exposición de los hechos se puede leer: “Como quiera que la persona que conducía el vehículo (...) presentaba síntomas y un comportamiento que permitían razonablemente presumir que había conducido bajo la influencia de bebidas alcohólicas y a la vez lesiones que pudieran impedirle la realización de las correspondientes pruebas de detección alcohólica mediante expirado, se procede a preguntar al personal que le atiende sobre la posibilidad de realizarlas, manifestando estos que no está en condiciones”.

Debido al mal estado en que se encuentra el accidentado se realiza una extracción de sangre posteriormente, dando como resultado 2,20 g/L de etanol en sangre.

Cuarto.- El 29 de marzo de 2007, el asesor jurídico del Ayuntamiento emite un informe definitivo, en el que pone de manifiesto la elevada tasa de alcohol en sangre del conductor accidentado y que ésta es la causa del accidente y no el mobiliario urbano o el mal estado de la calzada.



En cuanto al recorte de prensa adjuntado, que pone de relieve el mal estado de los adoquines de la acera, señala que el periódico es de fecha 3 de enero de 2006 y el accidente se produjo el 5 de junio de 2005, "sin que tampoco se acredite que ése fuera el punto exacto en el que se produjo el accidente".

Quinto.- El 10 de abril de 2007 se emite propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación presentada, en concordancia con el informe del asesor jurídico del Ayuntamiento.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento a favor de aquélla, de



acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1008/2005, de 1 de diciembre; 1134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea



consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. xxxxx debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada por la que circulaba.

La parte reclamante ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

6ª.- En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece que "1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la "pavimentación de vías públicas urbanas", según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen



Local. Debe entenderse que esta competencia incluye el mantenimiento y la conservación de dichas vías en condiciones adecuadas que permitan garantizar la seguridad de las personas y vehículos llamados a utilizarlas.

Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, "(...) la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público".

7ª.- La cuestión se centra en determinar si los daños por los que se reclama han sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, o se han debido exclusivamente a culpa de la víctima.

Hay que traer a colación la doctrina mantenida por el Consejo de Estado en numerosos dictámenes (entre otros, Dictámenes 3217/2002, 3221/2002 y 3223/2002, de 9 de enero de 2003), según la cual la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada, tal y como establece el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, según el cual "corresponde al titular de la vía la responsabilidad de mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. (...)".

Por ello, para determinar la posible responsabilidad debe verificarse si concurre el requisito de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado; extremo que corresponde acreditar a la parte interesada, de acuerdo con el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad



objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Se ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 27 de noviembre de 1985, 9 de junio de 1986, 22 septiembre de 1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de septiembre de 1997, y 21 de septiembre de 1998).

Por otra parte, y teniendo en cuenta la propia naturaleza de las cosas, la mayor probabilidad de que un determinado hecho se haya desarrollado conforme a parámetros de normalidad pone la prueba a cargo de quien afirma un acaecimiento anormal o excepcional en ese contexto (Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de octubre de 1998).

De este modo, se presumen determinados hechos partiendo de las cualidades que generalmente tienen las personas, cosas o fenómenos y en consecuencia lo que debe probarse es lo contrario; por ejemplo, si se presume el buen estado de la calzada, es porque no hay obstáculos ni desniveles relevantes y aparece expedita, generalmente no ha habido accidentes y en consecuencia lo extraordinario sería que hubiera percances, siendo esto último lo que debe probarse frente a lo ordinario, que es lo que se presume.

En el presente caso, no existe prueba alguna que acredite que el choque con el bolardo se produjera por esa causa, ni se ha acreditado que estuviera la calle inundada, que los desniveles del adoquinado fueran relevantes, ni que los bolardos fueran objetivamente peligrosos. Pero aunque se hubiera tomado en consideración el mínimo defecto del adoquinado, la responsabilidad se excluiría por una ruptura del nexo causal, dada la conducta extremadamente negligente del accidentado.

Por ello, de una apreciación conjunta de las actuaciones obrantes en el expediente y, en especial, del atestado de la Policía Local, se puede presumir que el evento dañoso fue debido exclusivamente a culpa de la víctima, probablemente al conducir la motocicleta bajo los efectos de bebidas



alcohólicas, por lo que no se puede acreditar un defectuoso funcionamiento de los servicios públicos.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.